

026584

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA, CELEBRADO POR UNA PARTE, POR EL C. ING. FLAVIO DANIEL RENTERIA RODRIGUEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL CON DOMICILIO EN LA AVENIDA BEETHOVEN NUMERO 5800 CINCO MIL OCHOCIENTOS EN LA COLONIA LA ESTANCIA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, Y POR LA OTRA CARLOS JOEL ALVARADO MACIAS EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PARQUE METROPOLITANO CON DOMICILIO EN LA AVENIDA BEETHOVEN NUMERO 5800 CINCO MIL OCHOCIENTOS DE LA COLONIA LA ESTANCIA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO.

EL CONTENIDO DEL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA Y SU REGLAMENTO HAN SIDO ELABORADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 387, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y ES OBLIGATORIO PARA TODO EL TRABAJADOR QUE PRESTE SUS SERVICIOS EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA Y EN TODOS SUS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONTRATO COLECTIVO

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. Este contrato colectivo de trabajo tiene por objeto, en adición a las disposiciones legales vigentes, el establecimiento de las condiciones laborales específicas que deberán regir al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara y sus trabajadores.

CLÁUSULA SEGUNDA. PARTES CONTRATANTES. Son partes contratantes el Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara, que es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante decreto numero 13908 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha 31 de julio de 1990, representada en este acto por su Director General, C. Flavio Daniel Rentería Rodríguez y por la otra el Sindicato Único de trabajadores del Parque Metropolitano, legalmente constituido y registrado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje según consta en la resolución de fecha 08 ocho de marzo del año 2010, dictada en el expediente 14/2010-PLENO de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco representado por el C. Carlos Joel Alvarado Macías en su carácter de Secretario General del Sindicato que representa los intereses de los trabajadores sindicalizados al servicio de dicho organismo y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 inciso l) esta facultado para firmar el presente documento. Ambas partes se reconocen recíprocamente sus personalidades y se obligan de acuerdo con las disposiciones legales y las estipulaciones establecidas en el presente contrato a mantener sus relaciones laborales conforme a las siguientes declaraciones, definiciones, cláusulas y disposiciones reglamentarias.

La entidad reconoce que la representación genuina de los trabajadores sindicalizados a su servicio, así como la titularidad de este contrato radica en el Sindicato Único de trabajadores del Parque Metropolitano, en consecuencia se obliga a tratar con los representantes debidamente acreditados todos los asuntos de carácter colectivo o individual que surjan entre la propia Entidad y sus trabajadores sindicalizados; así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación o incumplimiento del Contrato Colectivo de ley, el Reglamento Interior o de nuevas disposiciones legales, cuando afecten los derechos del Sindicato o los de sus miembros, los derechos adquiridos son irrenunciables.

Por razones de brevedad y con la finalidad de interpretar y aplicar debidamente el Contrato Colectivo de Trabajo se establecen las siguientes denominaciones: al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara se designará en este contrato como "**Entidad**", el Sindicato Único de Trabajadores en el Parque Metropolitano como "**Sindicato**" según sea el caso. Ambos se mencionaran como "**Partes**". Las personas físicas que presten sus servicios en la entidad en cualquiera de sus localidades se designarán como "**Trabajadores**".



COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ASOCIACIONES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO

Tratándose de la Ley Federal del Trabajo se dirá simplemente "**Ley**", al Reglamento Interior de Trabajo se denominará solo "**Reglamento**". Cuando se haga referencia al presente Contrato Colectivo se empleará el término "**Contrato**". Cuando se haga referencia al Director General del Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara se le denominará "**Titular**".

CLÁUSULA TERCERA. MATERIA DEL CONTRATO. Es materia y objeto de este Contrato la relación obrero-patronal entre la Entidad y los trabajadores.

CLAUSULA CUARTA. VIGENCIA DEL CONTRATO. El presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indeterminado y su vigencia se iniciará a partir de la fecha de su depósito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Será revisable cada dos años a solicitud de cualquiera de las partes, previa notificación por escrito 60 sesenta días antes que venza dicho término. En relación con los salarios en efectivo por cuota diaria, se revisará cada año. En los términos de los artículos 399 y 399 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA QUINTA. CONDICIONES ADICIONALES. Las partes podrán fijar de común acuerdo condiciones adicionales, mediante reglamentos o convenios complementarios, que en ningún caso implicaran disminución de prestaciones o desconocimiento de derechos. Dichos reglamentos o convenios formaran parte de este Contrato previa presentación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que acuerdan que las obligaciones y derechos pactados en el Reglamento Interior de Trabajo depositado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del parque Metropolitano de Guadalajara, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, celebrado por éste y el Parque Metropolitano de Guadalajara por conducto de su Director General, forman parte en su integridad y en lo que no se opongan a este pacto, por lo que para los efectos de este acuerdo de voluntades cuando se mencione Reglamento Interior de Trabajo se entenderá que se esta refiriendo al reglamento descrito.

Los derechos que a favor de los trabajadores se pacten en este contrato en ningún caso serán inferiores al Artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

CLÁUSULA SEXTA. CASOS NO PREVISTOS. En los casos de duda respecto de la interpretación o cumplimiento de alguna de las cláusulas del presente Contrato, el reglamento o de los convenios suscritos por las partes, se aplicará la Ley Federal del Trabajo, la Jurisprudencia, los Principios Generales del derecho la costumbre y la equidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CLÁUSULA SÉPTIMA. La dirección y administración de todos los trabajos que se realicen en el Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara, compete de manera exclusiva a esta entidad pública, la cual ejercitará sus derechos de planeación, dirección, organización, supervisión, control, fiscalización y vigilancia por medio de sus representantes legales y en cada una de las áreas por los superiores jerárquicos. El sindicato tendrá intervención directa en la correcta aplicación del presente contrato y de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reflejen intereses colectivos e individuales de trabajadores sindicalizados.

CLÁUSULA OCTAVA. Los trabajadores prestarán sus servicios de acuerdo con las obligaciones que les señalen en el Contrato Individual del Trabajo, la Ley Federal del Trabajo, el reglamento interior de trabajo, convenios y del presente contrato y demás disposiciones legales que se dicten por la entidad. Los trabajadores al ser admitidos por la entidad quedan obligados a cumplir las disposiciones previstas en estos y a desempeñar sus labores con eficiencia y buena fe, a cumplir las instrucciones que reciban para el buen desempeño de su trabajo, desarrollándolo bajo la dirección y supervisión del titular y sus superiores jerárquicos o de quien el primero designe, tendrán la responsabilidad de acatar las ordenes que les dicten, bien sea en forma verbal o por escrito.

CLAUSULA NOVENA. El Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Metropolitano de Guadalajara, para su funcionamiento, dirección y administración, se regirá por lo señalado en su propio decreto de creación, su reglamento interior, así como las demás disposiciones legales aplicables ordenamientos que son del conocimiento de los trabajadores los cuales están obligados a acatar.

CLAUSULA DECIMA. El presente contrato colectivo de trabajo elaborado de común acuerdo entre el representante de la entidad y los del sindicato, es de carácter obligatorio para ambas partes quedando a salvo el derecho de la entidad para dictar verbalmente o por escrito las ordenes que sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución de las labores de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera de este documento mismas que serán obligatorias para los trabajadores.

CAPITULO TERCERO DE LA CLASIFICACION, INGRESO Y CONTRATACION DE LOS TRABAJADORES.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. Trabajador es toda persona que presta a un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en la entidad y que recibe un pago por esos servicios. La relación de trabajo se formalizara a partir de la firma del presente contrato mediante la expedición de contratos individuales de trabajo incluso para los que cuenten con nombramiento expedido conforme a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a la antigua normatividad que regia en las relaciones laborales entre estos y la entidad hará las veces de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, por lo que los contratos individuales de trabajo que ya se hayan celebrado se ajustarán y actualizarán conforme a los pactado en este documento, y al Reglamento interior de Trabajo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. En la entidad podrán laborar trabajadores de acuerdo a la duración de la relación de trabajo que puede ser: por Obra o Tiempo Determinado y por Tiempo Indeterminado conforme a lo dispuesto en el capítulo II en su artículo 35 de la Ley y teniendo el carácter que les corresponda de acuerdo a las necesidades de la entidad.

Son trabajadores según sea el caso por tiempo determinado, aquellos cuya naturaleza de sus funciones así lo requieren, para cubrir obras o eventos extraordinarios en la Entidad, o aquellos que cubran alguna vacante temporal, misma que no deberá exceder de 3 tres meses.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Para el mejor conocimiento y claridad de los derechos y obligaciones de las partes, así como para la clasificación y naturaleza de las labores desempeñadas por los trabajadores, se elaboraran los contratos individuales respectivos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Serán considerados Empleados de Confianza los siguientes:

- I. Director General
- II. Directores de Área
- III. Jefes de Unidad
- IV. Jefes de Departamento
- V. Coordinadores
- VI. Contadores
- VII. Jefe de Supervisión y Vigilancia
- VIII. Abogados
- IX. El personal de Supervisión y Vigilancia

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Se considera personal de base, los no incluidos en la cláusula anterior.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Las vacantes pueden ser definitivas o temporales, son definitivas, las que ocurran por muerte, renuncia, rescisión o por destitución del trabajador en los efectos del nombramiento o contrato individual de trabajo según sea el caso.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Para ingresar a laborar a la Entidad, se requiere pasar satisfactoriamente en primer lugar los exámenes efectuados por los representantes de la propia Entidad, para lo cual los aspirantes a trabajadores de la Entidad estarán obligados a proporcionar con veracidad los datos que les sean pedidos y en segundo lugar, deberán presentar los documentos y exámenes que en su caso se les practique y que les sean requeridos.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. El personal de la Entidad, se dividen en Administrativo y Operativo, y de supervisión y vigilancia, conforme a las funciones que realicen.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. La Entidad establecerá continuamente los programas de entrenamiento y capacitación de los aspirantes a diferentes puestos, determinando los plazos dentro de los cuales deberá impartirse la capacitación, lo anterior de conformidad a lo establecido por la Ley en su artículo 153-A, 153-B y 153-F.

CLÁUSULA VIGÉCIMA. No existirá discriminación por razones de sexo, edad, religión, ideología de carácter político, lugar de trabajo de donde provenga, o cualquier otra forma de discriminación, a no ser que por resolución jurídica o de autoridad competente según sea el caso, el solicitante del empleo este inhabilitado para ingresar al servicio, en todos los casos se preferirá a los nacidos mexicanos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. Son causas de suspensión temporal del nombramiento o contrato individual de trabajo, y por lo tanto la relación laboral, las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga una enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, o para el mismo previa comprobación del IMSS.

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de auto de formal prisión o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa.

III.- Las licencias o permisos que conceda el titular de la entidad pública correspondientes en los términos legales aplicables en la materia, sin goce de sueldo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser separados físicamente del depósito de aquellos hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación legal, sin que esto implique una suspensión al pago de su sueldo ni de los demás efectos de su nombramiento o contrato individual de trabajo según sea el caso, ni que tampoco pueda desempeñar otra actividad propia del organismo que sea instruido por su superior jerárquico o el titular de la entidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. La suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo a que se refiere la cláusula vigésima primera fracciones I y II, se decretará conforme a las siguientes bases, y a lo que disponga el Reglamento Interior de Trabajo:

a) En el caso de la fracción I, la suspensión operará inmediatamente en funciones, pero no en sueldo y demás prestaciones a las que tenga derecho el trabajador, cuando el trabajador contraiga una enfermedad que implique peligro para él o para las personas que trabajen con él, la Entidad o el trabajador darán aviso al I.M.S.S. a fin de que el trabajador reciba atención hasta su total curación y restablecimiento, logrado lo anterior reanudará sus funciones.

b) En los casos de arresto, la suspensión procederá inmediatamente que la Entidad tenga conocimiento de la privación de la libertad, retro trayéndose los efectos de aquella hasta el día en que el trabajador fue aprehendido, en este caso no existe obligación de la entidad de pagar sueldo alguno.

c) Tratándose de prisión preventiva seguida de auto de formal prisión, dictado en contra del trabajador, también traerá como consecuencia la suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo o nombramiento, sin obligación de pagar el sueldo para la entidad;

d) Cuando el trabajador sea privado de su libertad por disposición de autoridad judicial, acusado de un delito no grave y dicha privación sea originada por hechos sucedidos en el cumplimiento de sus funciones dentro de la Entidad o por órdenes legítimas de sus superiores, se le pagará su salario ordinario y demás prestaciones, hasta que este en aptitud de volver al servicio gozando de su libertad provisional o definitiva. La Entidad por los medios que estime pertinentes, le auxiliará en su defensa, hasta su conclusión.

e) Si un trabajador sujeto a proceso por delito en defensa de los intereses de la Entidad, resultara condenado por sentencia firme, quedará separado de su empleo cuando ésta sea privativa de su libertad bajo caución o la suspensión condicional de la pena,

f) Si el trabajador es sujeto a proceso o detenido por la comisión de un delito grave, quedará suspendido de sus funciones y derechos laborales en tanto no se absuelva por sentencia firme, y

g) Cuando el trabajador fuere detenido como consecuencia de la comisión de una falta administrativa, se suspenderán los efectos de su nombramiento o contrato individual de trabajo según sea el caso por todo el tiempo que dure la detención.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. Una vez cumplida la sanción tendrá derecho el trabajador a reanudar sus labores en el puesto que desempeñaba, la detención de un trabajador ordenada por el Ministerio Público, si no es seguida por su consignación ante las autoridades judiciales, se equipara en todos sus efectos a la detención por falta administrativa.

En todos los casos señalados anteriormente, si la detención impuesta excede el término constitucional, el trabajador deberá comunicar inmediatamente su detención al área de Recursos Humanos de la Entidad por conducto de la representación sindical, o por los medios que estén a su alcance para efecto de que no se le computen los días de su inasistencia. La detención deberá comprobarse por medios idóneos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. El nombramiento o contrato individual de trabajo de los trabajadores sólo dejará de surtir efecto por las siguientes causas:

I.- Por renuncia debidamente presentada por escrito.

II.- Por muerte del trabajador.

III.- Por incapacidad del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores. La incapacidad deberá ser comprobada por medio de dictamen médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, teniendo el trabajador derecho a presentar su propio dictamen.

IV.- Por conclusión del tiempo determinado o en su caso de la obra, estipulados en el Contrato respectivo.

V.- Si el trabajador es condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso.

VI.- Por rescisión decretada conforme a las causales previstas por el Artículo 47 de la Ley o demás causales previstas en el presente Contrato.

VII.- Por mutuo acuerdo entre las partes.

VIII.- Si la entidad recibe una resolución de autoridad competente dictando inhabilitación del trabajador

CAPÍTULO CUARTO DE LA JORNADA DE TRABAJO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad, para prestar sus servicios de acuerdo a la naturaleza de sus labores, así como al cumplimiento de las obligaciones inherentes al puesto o empleo que se haya encomendado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. La jornada de trabajo de la Entidad será de 40 horas a la semana, salvo con los que se haya pactado anterior a la firma de este contrato que la duración sería 35 treinta y cinco horas a la semana y en casos especiales cuando las funciones de la Entidad lo ameriten se fijará la jornada máxima de trabajo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley, previendo las necesidades propias de la Entidad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. El horario de trabajo en las instalaciones de la entidad para todos los trabajadores es el de 8 ocho hrs. a las 15 hrs., con los que se haya pactado la jornada de 35 horas semanales, y de las 8 horas a las 16 horas con los que se haya pactado 40 horas semanales y los de nuevo ingreso, con excepción del personal de supervisión y vigilancia quienes tendrán horarios mixtos, continuos o continuados, o el que se requiera de acuerdo a las necesidades del patrón incluso mediante roles de guardias, quien queda en aptitud libre de señalar los horarios que mejor le favorezcan y de aquellos que por naturaleza de la función que desempeña se acuerde en forma distinta en el contrato individual de trabajo no obstante lo anterior pudiendo el titular de la entidad cambiar el horario según la necesidad del organismo debiendo los trabajadores cumplirlo una vez que les sea notificado.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Las jornadas de trabajo se iniciarán y terminarán en los centros de trabajo que ocupa la Entidad, debiendo los trabajadores permanecer en dicho local durante el tiempo completo de su jornada, a menos que reciban órdenes especiales de sus jefes inmediatos, en la inteligencia de que deberá presentarse de todas formas en el establecimiento de la Entidad en que estén asignados en la hora inicial y final de la jornada de trabajo salvo autorización del superior inmediato o titular de la entidad

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. La anterior disposición no tendrá efecto para aquellos trabajadores cuyo desempeño se realice fuera de las instalaciones y requiera movilidad continua, tales como: choferes, mensajeros y promotores deportivos, y otros de funciones análogas; en estos casos sus horarios se adaptaran a las necesidades de la Entidad pero siempre con la obligación de presentarse al centro de trabajo que se les indique al iniciarse y terminar sus labores.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. Dada la naturaleza del trabajo de los choferes y demás trabajadores que por la naturaleza misma de su actividad tienen que laborar fuera de los centros de trabajo, se obligan a desempeñar completa, eficiente y eficazmente su jornada de trabajo de acuerdo a las disposiciones técnicas y administrativas que señale la Entidad y en los horarios señalados.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Todos los trabajadores que laboren para la Entidad por cada 5 cinco días de labores, disfrutaran de un máximo de 2 dos días de descanso, los cuales serán establecidos de común acuerdo atendiendo a las necesidades de la Entidad, de conformidad a lo que establece el artículo 70 de la Ley.

Atendiendo a las necesidades la Entidad, se estará en posibilidad de establecer roles o guardias de trabajo, durante los Sábados, Domingos y días festivos; para este efecto, el trabajador será notificado por el representante de la Entidad y/o su jefe inmediato o Director de Área, sin perjuicio de otorgar al trabajador los días de descanso que le correspondan a la mayor brevedad posible, de acuerdo a lo pactado.

Los roles o guardias deberán cubrirse dentro de los mismos horarios de los días ordinarios por lo que solo serán cambiados o cubiertos con otro día hábil, respecto del cual no se laborará, y solo para el caso de que se requiera tiempo extraordinario se sujetara la autorización al procedimiento establecido para tal efecto.

Los trabajadores podrán ser asignados a cualesquiera de las áreas de trabajo diversas a las que están adscritos, originalmente por el titular de la entidad debiendo desempeñar sus labores desde el día en que sean notificados, so pena de ser sancionados en su caso quien se niegue a recibir la notificación será sancionado administrativamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. Serán días de descanso obligatorio:

- I.- 1º de Enero;
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de Febrero o según se decrete;
- III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de Marzo o según se decrete;
- IV.- 1º de Mayo;
- V.- 5 de Mayo;
- VI.- 16 de Septiembre;
- VII.- 28 de Septiembre
- VIII.- 12 de Octubre
- IXI.- 02 de Noviembre
- X- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de Noviembre o según se decrete;
- XI.- El 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XII.- El 25 de Diciembre;
- XIII.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias, para efectuar la jornada electoral.
- XIV.- Atendiendo a las necesidades de la Entidad, y previo acuerdo entre esta y el Sindicato, podrá otorgarse a las trabajadoras que sean madres el día 10 de Mayo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. Todos los trabajadores checarán y firmarán individualmente su tarjeta de registro de asistencia en el reloj marcador y/o en cualquier otro control que para efecto de comprobar los días trabajados y la asistencia puntual determine la Entidad. Queda estrictamente prohibido a todo el personal marcar o firmar cualquier control que disponga la Entidad, que no sean las del propio trabajador, la contravención a esta disposición será causa de separación definitiva de la fuente de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Tomando en cuenta el horario de entrada y salida fijado en los términos de la cláusula vigésima octava, los retardos en que incurran los trabajadores serán sancionados de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento Interior de Trabajo específicamente en el artículo 35.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. La iniciación y la terminación de toda jornada de trabajo extraordinaria, para que pueda y deba ser trabajada por el personal, deberá estar debidamente autorizado por el titular de la Entidad o bien quien este designe, siempre y cuando dicha autorización sea por escrito debiendo marcarse personalmente en los controles de cada Trabajador por él mismo; sin estos requisitos no se considerará tiempo extraordinario. En caso de que se labore tiempo extraordinario, se pagará conforme a lo establecido por la ley.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Será motivo de rescisión de nombramiento o contrato individual de trabajo según sea el caso, sin responsabilidad para la Entidad, cuando un empleado o trabajador acumule más de 3 tres faltas de asistencia en un período de 30 treinta días, sin permiso otorgado por escrito de manera previa y por persona facultada por la Entidad para emitir dicha autorización, o sin causa justificada.

I. **CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.** Se considerarán como falta injustificada del trabajador, y por lo tanto no se le cubrirá la retribución correspondiente, a quienes además de las causas previstas en el Reglamento Interior de Trabajo:

Abandonen sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin la autorización del titular de la entidad o de su superior jerárquico, se entenderá que abandonó sus labores el que no cheque o registre su salida en los controles establecidos.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. La sustitución de un trabajador por otro en una jornada laboral deberá de contar con la autorización del Director, Coordinador o Jefe de área o de la persona autorizada, ajustándose el sustituto al lugar y condiciones del trabajador sustituido.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. Los Directores de Área y Jefes de Departamento deberán obtener la anuencia del personal a su cargo, cuando estos deban trasladarse a lugares distintos a las instalaciones de la Entidad para el desempeño de sus labores y ello implique una modificación en el horario preestablecido, en la carga horaria autorizada, en un servicio o comisión fuera de las horas y días hábiles.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. En el caso a que se refiere la cláusula anterior el Director de Área y Jefes de Departamento deberá informar oportunamente a la Dirección de Administración, los nombres de los trabajadores, con el justificante respectivo señalando el motivo y programa que se va a desarrollar y el lugar, días y horas de las actividades a ejecutar, para tal efecto se sujetará a las reglas del horario ordinario.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Los trabajadores que realizan labores continuas en funciones y programas específicos de la Entidad, como el personal de supervisión y vigilancia, y demás áreas que realicen labores continuas, no deberán retirarse de su servicio si al término de su turno no fueran relevados oportunamente o no pueden suspender sus labores al Público, so pena de incurrir en causa de rescisión de la relación de trabajo; debiendo solicitar a su Superior Jerárquico que se les sustituya, y de no existir quién los releve, recabarán orden del mismo por escrito con copia a la Dirección Administrativa para ser pagado como tiempo extraordinario.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. En los casos de siniestro inminente en que peligre la vida del trabajador, las de sus compañeros, las de sus Jefes y Superiores, o la existencia misma del trabajo, todos los trabajadores están obligados a prestarse ayuda mutua y solidaria y a laborar por un tiempo mayor que el señalado por la Ley para la Jornada Máxima, sin percepción extraordinaria alguna.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA. Todo trabajador y empleado de la Entidad deberá al ingreso y durante el periodo que realice sus funciones para la misma portar su gafete o credencial de identificación a la vista del público en general. De igual manera si se trata de personal que porta uniforme deberá portarlo al momento de registrar su entrada y durante toda su jornada laboral.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CALIDAD DE TRABAJO.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA. Todos los trabajadores de la Entidad, cualquiera que sea su condición jerárquica, están obligados a desempeñar la función que les corresponda con sentido de colaboración y espíritu de solidaridad para la Entidad, procurando que el desempeño de sus labores por naturaleza sea de la más alta calidad, responsabilidad, honestidad y eficiencia, anteponiendo el buen éxito a cualquier propósito.

En la evaluación de la calidad de trabajo serán determinantes la actitud, cuidado, esmero, eficiencia, eficacia y responsabilidad con que el trabajador se conduzca en el desempeño de su trabajo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Para los efectos de las cláusulas anteriores, dentro y fuera de las horas de trabajo, se impartirán cursos de formación personal, inducción al puesto, capacitación, actualización y desarrollo, esto tanto a los trabajadores que ya laboran en la Entidad, así como a los de nuevo ingreso para lo cual se sujetaran a los programas de capacitación que otorgue la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado en la que dichos cursos programados y autorizados por el titular se llevaran a cabo conforme a las actividades y necesidades de cada área de la Entidad y conforme lo permita el presupuesto destinado para tal fin, con ello se da por cumplimentada la obligación del patrón en el rubro de capacitación.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Para cumplir con los fines estipulados en la cláusula anterior las partes se comprometen a constituir una Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, mismos que serán designados por el Secretario General del Sindicato y por el Titular de la Entidad respectivamente, los cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de la Entidad.

CAPÍTULO SEXTO CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOCALES, EQUIPO, VEHÍCULOS, ETC

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. La limpieza, aseo de locales y equipo de trabajo, se llevará a cabo conforme a los horarios que se establezcan.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores que tengan a su cargo o utilicen para el desempeño de su trabajo vehículos utilitarios, maquinaria, herramienta o cualquier equipo electrónico, computacional o mobiliario, deben procurar su conservación con el uso normal y con el correspondiente aseo, de acuerdo a sus características respectivas, utilizando razonablemente el tiempo que requiera para ello, dentro de la jornada de trabajo.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Los trabajadores tienen la obligación de conservar limpia su área de trabajo. El aseo de las áreas de trabajo y mobiliario se realizará por el personal que se destine para el mismo, de acuerdo a las necesidades de cada área.

En el interior de las instalaciones de la entidad, donde se ubican las áreas administrativas, así como los talleres de mantenimiento y prevención, y demás áreas en donde desarrollan sus actividades los trabajadores.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de dicho manual, en los aspectos de prevención de riesgos de trabajo, seguridad e higiene, el sindicato acordara con el titular de la entidad quien de su personal acompañara a la persona que designe el patrón a las visitas de verificación que previamente estos programe.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Ambas partes se comprometen constituir en los términos del artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo la Comisión Mixta de Seguridad e higiene con el fin de dar cumplimiento a dicho ordenamiento así como a elaborar el manual de seguridad e higiene, siendo obligación de todos los trabajadores de la Entidad, su observancia y cumplimiento, tanto de dicho manual, como del presente contrato.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Los trabajadores que por necesidades de la Entidad tengan o puedan tener a su cargo un vehículo propiedad de esta o que se encuentre en Comodato a favor de la Entidad, al recibir el vehículo deberá revisarlo para comprobar que el

mismo se encuentre en buenas condiciones físicas y mecánicas para prestar el servicio que sea requerido por la Entidad, en caso de no ser así deberá reportarlo por escrito y de inmediato a su superior jerárquico para que este a su vez lo haga del conocimiento del Director Administrativo en su caso, subsanar y/o reparar las fallas mecánicas e investigar tratándose de problemas en las condiciones físicas del vehículo lo acontecido y deslindar en ambos casos la responsabilidad correspondiente, caso contrario, esto es, el ser omiso en seguir dicha indicación le hará responsable del daño o daños que ocasione su omisión al vehículo y que sean detectados por otro trabajador o empleado de la Entidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE LOS TRABAJADORES.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Los derechos de los trabajadores no serán inferiores a los establecidos en el artículo 123 A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley y en el presente Contrato.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Los cambios de servidores públicos en la Entidad no afectaran los derechos de los trabajadores.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Los trabajadores de la Entidad tendrán los siguientes derechos, además de los pactados en el Reglamento Interior de Trabajo:

- I. Desempeñar las funciones propias de su cargo de acuerdo a su contrato individual de trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y este contrato.
- II. Percibir los salarios o sueldos que le correspondan, por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias.
- III. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda derivadas de riesgos profesionales.
- IV. Recibir un trato respetuoso de los servidores públicos con un nivel jerárquico superior y de los colaboradores.
- V. Recibir premios, estímulos y recompensas.
- VI. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se promuevan dentro de la Entidad.
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se fijen en la Ley, en este contrato y que en su caso se prevean en el contrato individual de trabajo.
- VIII. Obtener en su caso los permisos y licencias que establezca este ordenamiento.
- IX. Obtener atención médica y demás prestaciones de seguridad social.
- X. Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia otorgada en términos de la Ley.
- XI. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando se trate de delitos imprudenciales previa solicitud de reintegración dentro de los diez días de obtener su libertad, y solo en el caso de que haya cumplido con las obligaciones que para este caso se señalen.

- XII. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organice la Entidad.
- XIII. Renunciar a su empleo cuando así convenga sus intereses.
- XIV. Recibir de la Entidad los materiales, herramientas y útiles necesarios para el desempeño de sus trabajos.
- XV. Que se acrediten en su expediente las notas buenas y reconocimientos a que se haga acreedor.
- XVI. Estar inscrito en plenitud de derechos en el Régimen de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir en la modalidad 38.
- XVII. Al pago de gastos en alimentos, transporte y hospedaje, en su caso, cuando eventualmente se encuentre desempeñando servicios para la Entidad fuera de su lugar de adscripción previa y debidamente autorizado.
- XVIII. Ser notificado por escrito de las resoluciones que afecten su situación administrativa.
- XIX. Asistir a Asambleas, plenos, congresos y otros actos sindicales que se verifiquen en días y horas laborales, siempre y cuando exista convocatoria debidamente requisitada y emitida por el Órgano de Gobierno Sindical correspondiente y previa autorización que por escrito se de con el titular de la Entidad proporcionando los nombres de los asistentes cuando así se considere pertinente.
- XX. A la capacitación y superación programada por la Entidad.
- XXI. A las prestaciones que otorga la Ley de Pensiones del Estado.
- XXII. Los demás que se establezcan en el presente Contrato.
- XXIII. Las demás que por disposición de la ley le corresponda.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Los derechos consagrados en la cláusula QUINCUAGÉSIMA QUINTA serán extensivos para todos los trabajadores de la Entidad.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Son obligaciones de los trabajadores de la Entidad, además de las derivadas del contrato individual de trabajo, Reglamento Interior de Trabajo y las establecidas en el artículo 134 de la Ley, las siguientes:

- I. Ser atentos y respetuosos con la ciudadanía y proporcionarles los servicios públicos con calidad y productividad.
- II. Desempeñar sus labores en el lugar de su adscripción así como el que fuesen comisionados por el titular o superior jerárquico dentro de los horarios establecidos, con eficiencia, eficacia, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la dirección en este orden: titular de la entidad, superiores jerárquicos, reglamentos u ordenamientos emitidos por el Consejo de Administración, Ley Federal del Trabajo, Contrato Colectivo, reglamento interior y demás disposiciones, circulares, acuerdos, instrucciones y reglamentos que emita el titular de la entidad.
- III. Portar su gafete de identificación como funcionario público adscrito al Parque durante el horario de labores, salvo que se lo autorice su superior jerárquico no portarlo.
- IV. Guardar con los servidores públicos que tienen un nivel jerárquico superior, y con los colaboradores, la consideración, respeto y disciplina debidos.

- V. Realizar durante las horas de trabajo, las labores que se les encomienda, quedando prohibido abandonar el local o lugar donde preste sus servicios, sin la autorización previa del servidor público superior inmediato, o del titular de la entidad.
- VI. Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba por cualquier medio del servidor público superior inmediato, o del titular de la entidad en asuntos propios del servicio en forma oportuna y con eficiencia.
- VII. En caso que medie incapacidad se estará a lo pactado en el Reglamento Interior de Trabajo
- VIII. Abstenerse de denigrar los actos oficiales del parque o fomentar por cualquier medio la desobediencia a la autoridad.
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después del periodo para el cual se le designó o haber sido destituido por cualquier otra causa en el ejercicio de sus funciones.
- X. En caso de renuncia, no dejar el servicio sino hasta que le haya sido aceptada y después de haber entregado los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya atención, administración o guarda esté a su cuidado de acuerdo a las disposiciones aplicables, la inobservancia a este precepto implica la renuncia a las partes proporcionales e indemnización que le corresponda, así como las consecuencias penales a las cuales se haga acreedor.
- XI. Comunicar oportunamente al servidor público inmediato superior cualquier irregularidad que observen en el servicio.
- XII. Abstenerse durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir directamente o por interpósita persona, dinero u objetos o servicios con la finalidad de hacer o dejar de hacer algo a favor o perjuicio de alguna persona.
- XIII. Asistir puntualmente y permanecer en el lugar donde desempeña sus labores, cumpliendo con los requisitos de registro de asistencia que encada caso se establezcan.
- XIV. Desarrollar las labores que le sean encomendadas en el área de adscripción que le ordene el titular de la entidad o su superior jerárquico, sometiéndose a la jerarquía del nivel mas alto en el área nuevamente asignada, cumpliendo con esmero y cuidado la nueva labor encomendada empleando la máxima diligencia en ello así como en áreas diversas a las que originalmente se encontraba adscrito atendiendo a las necesidades de la entidad.
- XV. Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera y en los términos de la ley previo acuerdo y autorización por escrito del Titular.
- XVI. Tratar siempre los asuntos oficiales y personales a su cargo con el servidor público superior inmediato, sin salvar conductos, excepto que el superior de ambos así lo determine.
- XVII. Prestar auxilio en cualquier momento, cuando por siniestro o riesgo inminente peligre el personal o Bienes del parque metropolitano.
- XVIII. Conservar en buen estado los instrumentos, vehículos, maquinaria, equipo y demás materiales o artículos que se les proporcionen para el desempeño de sus labores. El trabajador que ocasione algún daño a los bienes de la Entidad, estén o no bajo su resguardo, o lo deteriore por su mal uso o negligencia, estará obligado a restituirlo por otro de la misma calidad o en su caso el equivalente al precio que tenga en el mercado al

momento de su pérdida o menoscabo, o bien al pago de la reparación o reparaciones que tengan que llevarse a cabo sobre el bien.

- XIX. Cumplir con las disposiciones de orden técnico y administrativo que emita la Entidad, de acuerdo a las Leyes y al Contrato Colectivo de Trabajo, sujetándose a éstas y a la dirección de sus superiores jerárquicos, de acuerdo a las funciones propias de su contrato.
- XX. Asistir a las ceremonias cívicas que señale la Entidad y el Sindicato, en las fechas establecidas en el calendario oficial.
- XXI. Guardar reserva y discreción absoluta en los asuntos en que, con motivo de su trabajo, tengan conocimiento.
- XXII. Registrar en la oficina de Recursos Humanos el domicilio particular y estado civil; en caso de cambio de estado civil y domicilio, dar aviso dentro de los 15 quince días siguientes.
- XXIII. Asistir a los cursos de capacitación, especialización u otros análogos que programe la Entidad, para mejorar su preparación, eficiencia y aptitudes, los cuales se impartirán de conformidad a los artículos 153-E y 153-H de la Ley.
- XXIV. Presentarse a laborar al día siguiente de que concluya la licencia, comisión o incapacidad que se le hubiera concedido; de contravenir lo anterior, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar.
- XXV. Realizarse los exámenes médicos y toxicológicos cuando así lo requiera la Entidad.
- XXVI. Guardar las medidas de seguridad establecidas por la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y demás que establezca la Entidad.
- XXVII. Excusarse de intervenir en cualquier forma dentro del Sistema, en la atención, tramitación o resolución de los asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo, ya sean asuntos profesionales, laborales o de negocios.
- XXVIII. Comunicar a sus superiores las observaciones y medidas que estimen pertinentes sobre desperfectos en maquinaria, instalaciones, equipo, herramientas y otros bienes, estén o no a su cargo, dentro de los dos días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento
- XXIX. Firmar la tarjeta de asistencia o cualquier otro control de asistencia a mas tardar el primer día hábil del mes al que corresponda.
- XXX. Firmar de recibido la nomina, a mas tardar el segundo día hábil posterior a su pago, bien sea en efectivo, cheque o deposito bancario, así como firmar las constancias de haber gozado del periodo vacacional, del correspondiente pago a dicho periodo, y demás prestaciones legales el mismo día en que se le estén otorgando.

Las obligaciones previstas en la presente cláusula serán de observancia obligatoria también para los trabajadores de la Entidad.

Igualmente los trabajadores tendrán la obligación ante la sociedad en general de que el servicio público que presta la Entidad se dé con toda oportunidad, eficacia y cortesía.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Los trabajadores de la Entidad tienen prohibido, además de las prohibiciones pactadas en el Contrato Individual y el Reglamento interior de Trabajo, las siguientes:

- I. Aprovechar los servicios del personal para asuntos particulares.

- II. Hacer propaganda de cualquier tipo dentro del área de labores del parque metropolitano.
- III. Celebrar mítines reuniones o asambleas o asistir a ellos durante las horas de labores así como desempeñar durante esas horas comisiones que sean ajenas al servicio del parque metropolitano, salvo que existe autorización expresa de ello.
- IV. Proporcionar a los particulares o a cualquier medio de información, documentos, datos e informes de los asuntos que se ventilen en el área de su adscripción sin la debida autorización del Director General de la misma.
- V. Patrocinar o representar sin autorización a cualquier persona en cualquier trámite ante o contra la Entidad.
- VI. Hacer anotaciones falsas o impropias en todo documento oficial en los muebles o inmuebles o cualquier otro objeto propiedad de la Entidad.
- VII. Comprometer con su imprudencia o negligencia la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeña o de las personas que ahí se encuentren.
- VIII. Retener sueldos por si o por encargo o comisión de otra persona sin que exista orden de autoridad competente.
- IX. Entorpecer u obstruir las labores de los demás o suspender o demorar las propias aun cuando se permanezca en el puesto.
- X. Abandonar o suspender indebidamente sus labores.
- XI. Asistir en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes al centro de trabajo e introducir bebidas embriagantes o productos enervantes, salvo aquellos medicamentos que deba tomar por prescripción medica.
- XII. Incurrir en actos de violencia o inmorales, amagos, malos tratos, injurias, amenazas con la ciudadanía, compañeros o superiores jerárquicos.
- XIII. Sustraer de las oficinas, talleres o áreas del parque metropolitano cualquier tipo de bienes muebles o material de oficina.
- XIV. Dar a los materiales de trabajo, útiles o herramientas uso distinto a aquel para el que fueron destinados.
- XV. Hacer uso indebido o desperdiciar el material de oficinas o de aseo que suministre la dependencia.
- XVI. Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras y demás objetos que estén al servicio de la Entidad.
- XVII. Portar armas de cualquier tipo, dentro del parque metropolitano, se exceptúa de ésta disposición al personal que por razones del trabajo que desempeña esté autorizado para portarlas por las Autoridades Competentes.
- XVIII. Solicitar al público gratificaciones derivadas de actos u omisiones relacionadas con sus funciones o para dar referencia al despacho de algún asunto.
- XIX. Celebrar reuniones que sean ajenas a asuntos de trabajo de la entidad, sin que medie autorización por parte del titular de la entidad o su superior jerárquico, incluso las sindicales

- XX. Permitir que otra persona cheque su tarjeta de asistencia a sus labores o marcarla por otra persona.
- XXI. No portar su uniforme en horas de labores salvo que su superior jerárquico le autorice no hacerlo.
- XXII. Las demás prohibiciones señaladas por la ley de la materia y el Reglamento Interior de Trabajo.
- XXIII. Ejecutar actos que puedan poner en peligro su seguridad, la de la Entidad, la de sus compañeros y la del público en general.
- XXIV. Faltar al trabajo injustificadamente, sin que haya de por medio permiso previo y por escrito de sus jefes.
- XXV. Permanecer o introducirse en los locales, depósitos y oficinas de la Entidad, fuera del horario de trabajo, sin el permiso correspondiente con excepción de los directores de área.
- XXVI. Practicar juegos de azar en las instalaciones de la Entidad.
- XXVII. Realizar gestiones o representaciones de terceros frente a la Entidad, generando con ello tráfico de influencias.
- XXVIII. Ausentarse del centro de trabajo en horas de labores sin el permiso de su jefe Inmediato, mismo que deberá constar por escrito.
- XXIX. Dormir durante las horas de trabajo.
- XXX. Las demás prohibiciones señaladas por la Ley y por este Contrato, Contrato Individual de trabajo, Reglamento Interno para el personal del Parque Metropolitano y demás disposiciones aplicables.

Las prohibiciones previstas en la presente cláusula serán de observancia obligatoria también para todos los trabajadores de la Entidad, so pena de ser sancionados y en su caso ser causa de rescisión de la relación de trabajo

CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA NOVENA. Los trabajadores tendrán la obligación de dar aviso inmediato a la Entidad, bien sea por medio de su superior jerárquico, Jefe Inmediato o de la persona que según el horario del incidente le atienda, en caso de sufrir accidentes viales, descomposturas y daños que sufran bien sea vehículos, material, herramienta, bienes, en fin cualquier tipo de propiedad de la Entidad, y que por cuestiones de trabajo le fue entregado en resguardo y/o custodia, bien sea para el desempeño propio de su función, bien para efectos de traslado, de igual manera deberá informar la destrucción parcial o total que sufra el equipo de trabajo y/o bienes propiedad de la Entidad, o cualquier otra eventualidad que suspenda las actividades propias de la Entidad o que a su juicio pueda poner en riesgo su seguridad o la de terceros.

CAPÍTULO OCTAVO OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA ENTIDAD.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA. Son obligaciones y facultades de la Entidad:

- I. Vigilar que los empleados de confianza traten a sus subalternos con la debida consideración y respeto, quedando a cargo de los funcionarios vigilar el estricto cumplimiento de éste Contrato Colectivo de Trabajo; debiendo procurar además que las órdenes o instrucciones que se den por necesidades del servicio, de ninguna manera sean lesivas para la dignidad y decoro de los trabajadores.

- II. Cumplir con los servicios de higiene, seguridad y previsión de accidentes a que están obligados todos los patrones en general.
- III. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos materiales y equipo de seguridad necesarios de acuerdo al trabajo convenido.
- IV. Hacer en los salarios las deducciones que solicite el Sindicato, siempre que esté fundada en la Ley, en el presente Contrato o en sus propios Estatutos, así como los que se acuerden con cada uno de los trabajadores.
- V. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes a las instancias correspondientes que se soliciten para el trámite de sus prestaciones sociales.
- VI. Tratar con el Sindicato, por conducto de sus representantes legalmente acreditados, los asuntos colectivos de carácter laboral que afecten a los trabajadores, mediante la aplicación de la Ley y este Contrato Colectivo de Trabajo, sin menoscabo del ejercicio individual de los trabajadores.
- VII. Organizar cursos periódicos de capacitación para aquellas áreas de trabajo que considere necesario.
- VIII. Cumplir los trámites necesarios, para que a los trabajadores les sean cubiertos sus salarios y demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establecen las Leyes respectivas, Reglamentos y éste Contrato.
- IX. Proporcionar a los trabajadores pasajes, viáticos y gastos, cuando el trabajador tenga que trasladarse a otro lugar por comisión o necesidades de servicio.
- X. Ofrecer las medidas de prevención de accidentes y enfermedades no profesionales, así como las medidas adecuadas para el uso de instrumentos, maquinaria y material de trabajo en general.
- XI. Tener siempre en existencia y en un lugar expreso: útiles, medicamentos y materiales para proporcionar los primeros auxilios al trabajador en caso de accidente.
- XII. Respetar al trabajador su salario y demás condiciones de trabajo, cuando a éste se le someta a cualquier conflicto laboral.
- XIII. Otorgar facilidades al trabajador para que realice estudios tendientes a mejorar su nivel académico y profesional conforme a lo estipulado en las presentes condiciones, previa solicitud por escrito que autorice el superior inmediato.
- XIV. Desarrollar programas de capacitación para los trabajadores.
- XV. Expedir estímulos escritos, notas buenas y meritorias al trabajador cuantas veces se haga acreedor a ellas.
- XVI. Proporcionar instalaciones y equipo para el fomento del deporte y la mejor utilización del tiempo libre, en coordinación con el Sindicato.
- XVII. Analizar las solicitudes y en su caso otorgar cambios de adscripción y permutas en los términos que establece el presente Contrato.
- XVIII. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra y obra.

- XIX. Otorgar a los trabajadores sindicalizados de base seguro de vida a través de la Compañía de Seguros que conforme a su presupuesto, debidamente autorizado por el Consejo de Administración, considere conveniente a partir del primero de Enero del año siguiente a la firma del presente contrato, en el entendido de que dicha autorización quedara aprobada solo si el consejo autoriza la partida correspondiente.
- XX. Respetar el régimen interno del sindicato.
- XXI. A otorgar permiso de ausencia temporal al secretario General del Sindicato para asistir a Asambleas, plenos, congresos y otros actos sindicales que se verifiquen en días y horas laborales, siempre y cuando exista convocatoria debidamente requisitada y emitida por el Órgano de Gobierno Sindical correspondiente y previo aviso que por escrito se de a la Entidad proporcionando las horas de ausencia.
- XXII. Aplicar las sanciones estipuladas en el presente contrato, en el reglamento y las previstas por la propia Ley.
- XXIII. Cumplir con las demás obligaciones previstas en éste Contrato y otros ordenamientos legales.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA. La Entidad, a través de sus representantes tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Motivar a los trabajadores para que logren un desarrollo óptimo de sus labores, como miembros de un equipo de trabajo, escuchando y atendiendo sus sugerencias y quejas que tengan en el trabajo. Así como vigilar las obligaciones, normas, procedimientos y políticas para el desempeño del mismo.
- II. Tratar con educación al personal a su cargo, procurando que las relaciones de trabajo y personales se desarrollen con respeto y consideración.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SEGURIDAD E HIGIENE, ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES Y SINIESTROS.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEGUNDA. En casos de accidente de algún trabajador, los jefes, encargados y compañeros del departamento donde ocurra, tienen la obligación de proporcionarle los primeros auxilios, siempre que su transportación no constituya un riesgo específico;

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA. Cuando ocurran accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o naturales, todo el personal que labora en la Entidad quedará sujeto a la Ley y Reglamentos de la Institución que preste los servicios médicos y en su caso de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 472 al 503 de la Ley.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA CUARTA. Como medidas de protección y a reserva de otras que señale la Entidad, todo el personal queda obligado:

- I. A conocer y cumplir en lo que corresponde a sus puestos, categorías y trabajo, los reglamentos, manuales y disposiciones especiales de seguridad que expida la Entidad y/o las autoridades competentes.
- II. Presentarse a laborar con el aseo e higiene correspondiente a su área de trabajo; vestir ropas limpias y debidamente aseados en su persona, y sin aretes el personal masculino.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA QUINTA. La Entidad, fijará en los lugares visibles todas aquellas recomendaciones, señalamientos y reglas de seguridad para prevenir riesgos profesionales y todo el personal queda obligado a observarlos e instalará un botiquín con los medicamentos necesarios

de primeros auxilios que estará atendido por personal adiestrado, con fundamento en el artículo 132 fracción XVII y 504 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEXTA. Son obligaciones de todos los trabajadores en el aspecto de Seguridad e Higiene, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con el cuidado, sentido de responsabilidad y espíritu de colaboración que se requieran para garantizar la máxima seguridad tanto para su persona como para sus compañeros y bienes de la Entidad.
- II. Informar a sus jefes sobre las violaciones o faltas de aplicación de los Reglamentos y disposiciones que observen.
- III. Usar todos los aparatos, útiles y equipo de protección que la Entidad les proporcione para el desempeño de aquellos trabajos en que fueren necesarios.
- IV. Todo el personal deberá avisar por escrito a su jefe de la existencia de cualquier lugar inseguro en el que pudiera ocurrir un accidente para que se tomen las medidas de seguridad convenientes.
- V. No deben tomar ni usar equipo, herramientas o vehículos, si éstos están bajo el cuidado y/o resguardo de otra persona o sin la autorización previa requerida, o si no se les ha enseñado su funcionamiento o modo de operarse, debiendo tener cuidado en el manejar instrumentos y objetos filosos.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. Con el fin de prevenir toda clase de riesgos, queda estrictamente prohibido a todo el personal, además de las prohibiciones pactadas en el Reglamento Interior de Trabajo:

- I. Fumar dentro de las instalaciones donde se ubican las oficinas administrativas de la Entidad.
- II. Operar maquinaria, equipo eléctrico o vehículos cuyo manejo no corresponda a sus actividades normales, o sin estar autorizado.
- III. Manejar los vehículos sin estar autorizado, entendiéndose por ello no sólo en cuanto a la autorización de la Entidad se refiere, sino a que estará prohibido manejar si no se cuenta con la Licencia de Chofer o Automovilista según sea el caso expedida por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Vialidad y Transporte y de igual manera queda prohibido conducirlos con exceso de velocidad y permitir acceso a los mismos a personas ajenas al servicio.
- IV. Correr dentro de los lugares de trabajo, jugar y distraerse durante sus labores. Siendo la excepción a la regla respecto a correr dentro de los lugares de trabajo tratándose de personal dedicado a entrenamiento de actividades deportivas y se le sorprenda en dicha actividad dentro de sus horas de entrenamiento.
- V. Sostener conversación ajena al trabajo mientras están manejando máquinas, material, maniobrando con equipo o vehículos en movimiento.
- VI. En general actos que puedan poner en peligro la salud o la vida de los mismos trabajadores, o que los exponga a sufrir cualquier enfermedad o accidente.
- VII. Laborar bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o de cualquier naturaleza, que pudieran alterar sus facultades mentales o físicas, ingerirlas durante el desempeño de su trabajo, o incitar a que otros lo hagan, a excepción que se trate de sustancias prescritas por un médico, en cuyo caso deberá presentarse el

justificante correspondiente para su validación por la propia Entidad antes de iniciar sus actividades.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA OCTAVA. En casos de accidentes viales, es obligación del trabajador que conduzca la unidad o en su caso el acompañante comunicar inmediatamente el percance a la Dirección Administrativa y a la Compañía Aseguradora correspondiente. Siendo obligación del trabajador no moverse del lugar de los acontecimientos hasta en tanto no arribe al mismo un representante de la Entidad, así como el Representante de la Aseguradora.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SALARIO Y SU PAGO

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA NOVENA. Salario es la retribución que debe pagar la Entidad al trabajador por su trabajo, en las variantes y modalidades contempladas por la Ley.

Los trabajadores recibirán como salario diario atendiendo a cada una de sus categorías los montos que se describen en la plantilla de personal anexa y que se describen en el presupuesto de egresos aprobado por el consejo de administración.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA. Todos los pagos a que tenga derecho el trabajador, se llevarán a cabo en la forma prescrita en el artículo 13 del Reglamento Interior de Trabajado, descrito en la cláusula quinta de este documento.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. Los salarios no son susceptibles de embargo judicial o administrativo con excepción a lo establecido en la Ley o en este Contrato Colectivo; asimismo queda prohibida la imposición de multas a los trabajadores en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate de:

- I. Deudas contraídas en la Entidad por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas de numerario, de bienes o de daños a éstos causados por dolo, culpa o negligencia del trabajador, por pago de infracciones causadas por los trabajadores en el uso de vehículos propiedad del parque.
- II. Los ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado o en su caso el organismo de Seguridad Social correspondiente.
- III. Los ordenados por Autoridad competente por concepto de alimentos.
- IV. Por cuotas sindicales contempladas en la Ley o aportaciones extraordinarias a solicitud del Sindicato.
- V. Por pago de impuestos.
- VI. Por compromisos contraídos con la Entidad, siempre y cuando los Trabajadores hayan manifestado su conformidad, o reconocido el adeudo o ocasionado el daño.
- VII.- Deudas contraídas en la entidad por concepto de Viáticos y gastos por comprobar, no comprobados en tiempo y forma.
- VIII.- DCantidades destinadas por los trabajadores a la caja de ahorro instrumentada por el personal sindicalizado, en su caso mediante convenio con la entidad y en su caso con cada uno de los trabajadores sindicalizados.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 25% veinticinco por ciento del importe total del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones II, III, VI, VII y VIII. En los casos a que se refiere la fracción I de la presente cláusula, a excepción de anticipos de sueldos y cobros de impuestos, la Entidad deberá convenir con el trabajador, sobre la forma y el plazo en que se practicarán dichos descuentos.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA TERCERA. La Entidad se compromete a entregar a favor de los trabajadores por concepto apoyo para despensa y para ayuda de transporte sobre la base de salario mensual, distribuyéndolos equitativamente en dos quincenas, y que será fijada en el presupuesto de egresos de acuerdo con la capacidad económica de la Entidad, cantidades que estarán supeditadas al tabulador de niveles que determine la secretaría de administración anualmente, la cual podrá siempre aumentar y no disminuir, ya que este último caso no se tomará en cuenta dicho tabulador para fijar las respectivas cantidades, así mismo el trabajador tendrá derecho a recibir un estímulo por el día del servidor público por el monto correspondiente a 15 días de salario vigente el cual será entregado en el mes de septiembre, salvo las personas que ingresen a laborar a esta entidad que se hayan desempeñado en la administración pública estatal de forma ininterrumpida y continua, caso en el cual se les cubrirá en su totalidad.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA CUARTA. "EL TRABAJADOR" percibirá un aguinaldo anual, consistente en 50 días de salario sobre el sueldo vigente a más tardar el día 20 de Diciembre, mismo que se cubrirá como se describe en los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior de Trabajo.

Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado, salvo que este haya laborado de manera continua e ininterrumpida dentro de la administración pública local, cuando ingrese a la entidad.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA QUINTA. La Entidad pagará a los familiares de los trabajadores que comprueben fehacientemente haber erogado los gastos funerarios generados por el deceso de estos últimos, la cantidad equivalente a dos meses de sueldo, misma que será entregada a la persona que exhiba y entregue el acta de defunción y recibos fiscales que acrediten el pago correspondiente, eximiendo a la Entidad de cualquier tipo de responsabilidad, por el pago efectuado de buena fe, para la entrega de las percepciones a que haya tenido derecho como sueldos y partes proporcionales de prestaciones que no se hayan cubierto, a la misma persona se le deberá entregar las demás prestaciones a que haya tenido derecho a la fecha de su fallecimiento para o cual dicha documentación deberá entregarse a la dirección administrativa quien a la vez en un plazo no mayor a 5 días contados a partir de la fecha de recepción de documentos deberá hacer la entrega o en su caso la notificación de negativa dejando a salvo sus derechos.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA SEXTA. El sindicato se obliga a distribuir entre los trabajadores, los formatos elaborados por la Entidad, en los cuales deberán asentar los datos generales y veraces de los beneficiarios que designe para recibir el finiquito por concepto de defunción, así como la prestación establecida en la cláusula que antecede, quedando sujeta dicha información a los cambios que el trabajador libremente decida efectuar.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA. Los trabajadores que no estén conformes con las cantidades que reciban por concepto de salarios devengados y deducciones, podrán presentar su reclamación dentro de los 3 tres días posteriores a la fecha del pago a la Dirección Administrativa, quien será responsable de resolver en el mismo plazo lo que proceda en base a las pruebas que se presenten. Las reclamaciones que resulten justificadas, darán origen a la compensación procedente en el recibo de nómina subsecuente, con la autorización que emita la Dirección citada, ya que caso contrario se entenderán conformes con las percepciones y deducciones que se describan en su respectivos recibos de nóminas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y PERMISOS.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA. Los Trabajadores que hayan cumplido más de seis meses consecutivas de servicio, gozarán de 2 (dos) periodos vacacionales anuales de 10 (diez) días hábiles cada uno, de los cuales harán uso en las fechas que se señalen por el Director General, y solo en fechas diversas cuando por necesidades del servicio por excepción así lo decida el Director General, de tal forma que no se entorpezcan las labores diarias de la entidad, debiendo tener la autorización del superior jerárquico por escrito, con una anticipación previa de 8 días hábiles antes de iniciarse el periodo vacacional.

El trabajador o empleado que no tenga 6 (seis) meses cumplidos laborando de manera ininterrumpida en el servicio público dentro de la administración estatal al momento de inicio del periodo vacacional inmediato correspondiente, no gozará de este derecho; sino hasta el periodo vacacional siguiente.

Cuando el trabajador o empleado no pudiera hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio o incapacidad, disfrutará de ellas durante los 10 diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impidiera el disfrute de ese descanso o bien en el caso de que se acuerde con el Director General, sin poder exceder el término para disfrutarlas de un año posterior a la fecha en que se debieron tomar, en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo así como tampoco se podrán acumular los días ni periodos de vacaciones.

CLÁUSULA SEPTUAGÉSIMA NOVENA. Las vacaciones no serán acumulables ni podrán compensarse con ninguna otra remuneración.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA. Los trabajadores que en la fecha del inicio de vacaciones se encuentren incapacitados, deberán dar aviso a la Entidad para que se difieran las mismas, señalándose de ser posible la nueva fecha para que las tomen, conforme a las necesidades de la Entidad.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA PRIMERA. Los trabajadores tendrán derecho a que se les concedan los permisos y licencias pactados en los artículos 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de Trabajo.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA SEGUNDA. La prima vacacional se entregará en un sólo pago anual en el mes de Agosto, a más tardar el día 20 (veinte) de este mes, equivalente al 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones, lo anterior siempre y cuando tengan 6 (seis) meses cumplidos laborando de manera ininterrumpida en el servicio público dentro de la administración pública local, para aquellos que cumplan los seis meses de servicio se les deberá pagar a mas tardar en la siguiente quincena contada a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, por lo que en esa anualidad ya volverán a percibir dicho pago.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA TERCERA. Los trabajadores gozarán de las licencias a que se refiere éste ordenamiento y serán de dos clases: sin goce de sueldo y con goce de sueldo.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA CUARTA. Las licencias sin goce de sueldo, se otorgarán en los siguientes términos:

- I. Para el desempeño de puestos de confianza en el Sector Público, comisiones oficiales y desempeño de cargos de elección popular, por el tiempo necesario, según la vigencia del puesto.
- II. Para los trabajadores de base que en forma temporal se les asigne un puesto de confianza por todo el tiempo que dure con el cargo.

- III. Cuando el trabajador sea comisionado a otro órgano dentro de la administración pública local y sus percepciones sean cubiertas por la entidad a la que fue comisionado, por el tiempo que dure dicha comisión.
- IV. Cuando al trabajador se le permita capacitarse en otro estado o en el extranjero por todo el tiempo que dure el curso, diplomado o postgrado independientemente del nivel académico, independientemente del quien cubra el costo.
- V. Para el arreglo de asuntos particulares, se estará a lo pactado en el artículo 37 del Reglamento Interior de Trabajo.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA QUINTA. Las licencias con goce de sueldo, se otorgarán en los casos que se describen en el artículo 63 del Reglamento Interior de Trabajo:

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA SEXTA. Las licencias concedidas sin goce de sueldo, por razones de carácter particular del Trabajador no serán renunciables, quién obtenga ésta licencia queda obligado a disfrutarla salvo cuando no se haya designado trabajador interino que lo sustituya, y previa autorización del titular de la entidad, en cuyo caso el trabajador podrá reanudar sus labores antes del vencimiento estipulado.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA SEPTIMA. Las solicitudes de licencias con o sin goce de sueldo, deberán plantearse a la Dirección General con 5 días hábiles de anticipación al día en que iniciará, la Entidad deberá resolver en un término no mayor al del inicio de la licencia.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA OCTAVA. Los Permisos o licencias que se otorguen con goce de sueldo no se computarán como faltas, ni afectarán el período vacacional u otras prestaciones.

CLÁUSULA OCTAGÉSIMA NOVENA. En caso de asambleas o juntas especiales convocadas por los Directivos Sindicales, los trabajadores disfrutarán previa autorización del superior jerárquico de permisos especiales con goce de sueldo por el tiempo necesario para atenderlas, sin exceder de un día, debiendo mediar solicitud por escrito y con 72 horas de anticipación del representante legal del gremio reconocido por la Entidad, presentada ante la Dirección de Administración.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y LOCALES, ASEO DE LOS LOCALES Y EQUIPO DE TRABAJO.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA. La Entidad dotará a las áreas que tienen a su cargo el mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones de El Parque Metropolitano de Guadalajara, de las refacciones, herramientas, materia prima, materiales y útiles necesarios para que los trabajadores realicen sus labores correspondientes.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA PRIMERA. Los trabajadores devolverán al almacén el material relevado durante la ejecución de su trabajo, y/o material sobrante que les haya quedado después de la ejecución del mismo; así como las herramientas, refacciones, equipo y demás utensilios propiedad de la Entidad.

CLÁUSULA NONAGESIMA SEGUNDA. En todos los locales y áreas de la Entidad, se revisará el aseo y limpieza diariamente por el personal adscrito a los mismos.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA TERCERA. Los trabajadores que tengan bajo su resguardo o que eventualmente usen herramienta especial, aparatos o cualquier clase de maquinaria deberán dejarlos en su debido estado de orden, acomodo y limpieza al terminar sus jornadas de trabajo. En caso de no cumplir con esta disposición y ocasionar un deterioro en los mismos, será acreedor a la sanción que le imponga la Entidad, salvo el deterioro normal causado por el buen uso de los mismos.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA CUARTA. Los trabajadores tendrán la obligación de conservar limpios los baños generales para el personal de la Entidad, y deberán acatar las reglas y disposiciones que dicte la Entidad para el buen uso y conservación de las instalaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA QUINTA. Las sanciones y correcciones disciplinarias originadas por violaciones a la Ley Federal del Trabajo, este Contrato Colectivo, o al Contrato Individual de trabajo en su caso, y demás normativa aplicable bien sea dictada por el Consejo de Administración, o por el Director General, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia, se establecen las siguientes:

- I. Apercibimiento, el cual podrá ser verbal o escrito, en este último caso se deberá dejar constancia en el expediente personal del trabajador.
- II. Amonestación por escrito con copia al expediente.
- III. Suspensión de labores hasta por 08 ocho días sin goce de sueldo.
- IV. Terminación de los efectos del nombramiento o contrato individual de trabajo según sea el caso.
- V. Rescisión de la relación de trabajo.

La imposición de las anteriores sanciones se aplicarán oyendo al trabajador o empleado afectado, y se fijarán, sin ajustarse forzosamente al orden establecido anteriormente.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA SEXTA. Se aplicarán las sanciones y correcciones disciplinarias a criterio del titular de la entidad, a los trabajadores que den motivo por incurrir en los casos siguientes:

- I. No cumplir con las obligaciones señaladas en la cláusula quincuagésima séptima de éste contrato y lo establecido por el artículo 73 del Reglamento Interior de Trabajo, así como ejecutar alguna de las prohibiciones reseñadas en la cláusula quincuagésima octava, y las pactadas en el artículo 75 del Reglamento Interior de Trabajo..
- II. No seguir instrucciones de su jefe inmediato o superior jerárquico.
- III. No checar tarjeta o no firmarla, o los controles de asistencia establecidos.
- IV. No portar el gafete correspondiente y en caso de ser personal que por sus labores requiera conducir vehículos de la Entidad, por no portar la licencia de conducir o por no estar vigente, así como no reportar en tiempo y forma daños a los bienes del organismo.
- V. No reportar fallas en el equipo, material, instalaciones de la Entidad.
- VI. Discutir con compañeros de trabajo o con usuarios.
- VII. Por ausentarse el trabajador, sin causa justificada del lugar en que desempeña sus labores; o quitarle el tiempo a los demás Trabajadores distrayéndolos de su trabajo.
- VIII. Por presentarse al trabajo sin el debido aseo de su persona o ropa, o no usar el uniforme, tratándose de personal obligado.

- IX. Por leer impresos que no tengan relación con el trabajo, en las horas durante las cuales desarrollan su labor.
- X. Por realizar conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres dentro de las instalaciones de la Entidad y en horarios laborables.
- XI. Por violar cualquiera de las disposiciones de este Contrato, respecto de las cuales no se haya determinado una sanción especial.
- XII. Suspender o abandonar su trabajo en horas hábiles sin autorización previa de su jefe inmediato.
- XIII. Hacer propaganda de cualquier naturaleza dentro de los edificios, locales, instalaciones y dependencias de la Entidad, salvo que exista autorización expresa de ésta.
- XIV. Faltar al trabajo injustificadamente, sin que haya de por medio permiso previo y por escrito de sus jefes.
- XV. Permanecer o introducirse en los locales, depósitos y oficinas de la Entidad, fuera del horario de trabajo, sin el permiso correspondiente.
- XVI. Las sanciones se realizarán por escrito y se harán constar en el expediente del trabajador con copia al Sindicato. La reincidencia dará lugar a la rescisión de la relación laboral.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA SÉPTIMA. Son motivo de rescisión laboral además de las causas contempladas por la Ley Federal del Trabajo, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la cláusula quincuagésima séptima de este contrato especificadas en las fracciones III, VI, VII, IX, XVIII, XV, XIX, XX, XXII, XXVI, así como realizar alguna de las conductas señaladas en las fracciones III, IV, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIX y XXXII, de la cláusula quincuagésima octava, así como las descritas en el artículo 83 del Reglamento Interior de Trabajo, mas las siguientes:

- I. Permitir que otra persona marque o firme en su tarjeta sus horas de entrada o salida, hacerlo por otro trabajador, sustraer la tarjeta de las instalaciones de la Entidad o contravenir el sistema establecido para ello.
- II. Laborar bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o de cualquier naturaleza, que pudieran alterar sus facultades mentales o físicas, ingerirlas durante el desempeño de su trabajo, o incitar a que otros lo hagan, a excepción que se trate de sustancias prescritas por un médico, en cuyo caso deberá presentarse el justificante correspondiente para su validación por la propia Entidad antes de iniciar sus actividades.
- III. Sustraer de las oficinas o establecimientos de la Entidad, maquinaria, documentos, útiles, papelería, material, enseres de trabajo, refacciones o cualquier pertenencia de la misma que estén bajo su cuidado, resguardo o depósito, sin permiso previo de representantes de la Entidad, facultados para ello.
- IV. Alterar, modificar, falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles de la Entidad, así como destruir o deteriorar intencionalmente maquinaria, equipo y enseres de trabajo, cualquiera que sea su objeto.
- V. No seguir instrucciones de su jefe inmediato o superior jerárquico o del titular de la entidad.
- VI. Por realizar conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres dentro de las instalaciones de la Entidad y en horarios laborables.

- VII. Suspender o abandonar su trabajo en horas hábiles sin autorización previa de su jefe inmediato.
- VIII. Estar inhabilitado para desempeñarse en el servicio público por virtud de resolución de autoridad competente.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA OCTAVA. Las faltas e incumplimiento de los trabajadores a las obligaciones que les impone la Ley, el Reglamento Interior de Trabajo, éste Contrato, y el relativo contrato individual se sancionarán por la Entidad de acuerdo con las disposiciones aplicables al caso tanto por éste Contrato como lo indicado por la Ley, por lo tanto las causas anotadas como suficientes para rescindir la relación laboral serán a criterio del titular de la entidad si rescinde el contrato o sanciona disciplinariamente al trabajador.

CLÁUSULA NONAGÉSIMA NOVENA. Es facultad de la Entidad a través de su Titular, aplicar medidas disciplinarias a todo el personal que quebrante las disposiciones emanadas de la Ley de la materia, y de éste Contrato.

CLÁUSULA CENTÉSIMA. Todas las actas, aplicación de sanciones por escrito y el castigo impuesto, serán agregados al expediente personal del trabajador o empleado para su récord, para los efectos de sanciones por otras faltas posteriores y también para consideración de promociones para ocupar cargos o puestos superiores o de mayor responsabilidad.

CLÁUSULA CENTÉSIMA PRIMERA. Para la aplicación de las sanciones y correcciones disciplinarias se hará oyendo verbalmente al trabajador y el sindicato en su caso empleado afectado para su justificación ante el Director General, según el tipo de falta, se les recibirán las pruebas de descargo en una sola audiencia a la que serán citadas con cuando menos 24 veinticuatro horas de anticipación a la celebración, mismas que se tomarán en cuenta para resolver la causa, y en caso de que se considere que la sanción es procedente, se le aplicará la sanción que resulte procedente a criterio del titular de la entidad, notificándole personalmente, y en caso de que se negare a recibir o firmar de recibido el oficio el titular de la entidad levantara constancia de ese hecho ante la presencia de cuando menos 2 dos testigos, misma que se agregara al expediente personal del trabajador y surtirá los efectos de notificación a partir de la fecha y hora señalada en el acta.

En caso de que el titular de la entidad considere procedente la aplicación de la sanción consistente en suspensión, se le entregara por oficio el castigo indicándole el número de días de suspensión sin goce de sueldo que se le aplican señalándole a partir de cuando y hasta que fecha aplica la sanción, con la obligación de presentarse al día siguiente hábil al que cumpla su sanción a laborar en forma ordinaria.

En el entendido de que la sanción de suspensión le aplicara en los días que decida en forma discrecional el titular de la entidad atendiendo a los requerimientos y necesidades de la propia entidad, sometiéndose al procedimiento de notificación antes aludido.

CLÁUSULA CENTÉSIMA SEGUNDA. Se dará por terminada la relación laboral con el trabajador o empleado que suspenda sus labores, siempre que la suspensión no se deba a huelga legalmente declarada y que haya sido promovida por el sindicato legalmente representado; asimismo esta determinación se tomara al trabajador que falte a la disciplina sindical poniendo en peligro la estabilidad de la entidad.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO REGLAS GENERALES.

CLÁUSULA CENTÉSIMA TERCERA. Cuando un trabajador tenga que atender citas de autoridad judicial o administrativa, por trámites legales con motivo de su trabajo, dentro de su jornada

percibirá su sueldo íntegro por el tiempo que requiera en esos asuntos previa autorización del superior jerárquico ya que en caso de no existir esta se considerará abandono de sus labores.

CLÁUSULA CENTÉSIMA CUARTA. Además de las disposiciones del presente Contrato Colectivo de Trabajo, regirán las administrativas e internas de la Entidad, como instructivos, políticas, normas, manuales y circulares que requieran las labores, siempre que no se opongan al presente Contrato Colectivo de Trabajo y a la Ley así como el reglamento interior y el contrato individual de trabajo. El sindicato reconoce que la Entidad tiene la facultad exclusiva de planear, organizar, dirigir, administrar, supervisar, controlar, revisar, auditar y fiscalizar los trabajos para cuya ejecución se contrate personal sindicalizado; por lo tanto compete a la Entidad exclusivamente dar órdenes o instrucciones para el desarrollo conveniente de las labores, por lo cual todos los trabajadores quedan sujetos a la autoridad de la Entidad en todo lo que concierne a los trabajos contratados y que se contraten de acuerdo con la Ley.

El trabajador conoce el contenido y alcance del Reglamento Interior de Trabajo, Contrato Individual, Ley Federal del Trabajo y este Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que en caso de que se opongan sus disposiciones se actualizaran este documento, y se complementarían entre sí.

CLÁUSULA CENTÉSIMA QUINTA. Se le considerará a los trabajadores para los efectos de antigüedad a que se refiere la ley, e incluso a las indemnizaciones a que se refieren los artículos 49 y 50 del mismo ordenamiento, incluso a los que hayan ingresado en fecha anterior a la suscripción del presente contrato, todo el tiempo que se haya laborado en cualquier dependencia o entidad de la administración pública Estatal, siempre que haya sido en forma continua e ininterrumpida, esto aplica también a los trabajadores de confianza.

CLÁUSULA CENTÉSIMA SEXTA. El presente Contrato en todos sus puntos obliga a su observancia a todos los trabajadores sin excepción, así como a los representantes que laboran en la Entidad Pública.

CLÁUSULA CENTÉSIMA SÉPTIMA. Los casos no previstos en el presente documento, serán complementados por las disposiciones de la Ley y del ordenamiento legal que dio nacimiento a la Entidad Pública y será obligatorio para todos.

CLÁUSULA CENTÉSIMA OCTAVA. En cumplimiento a lo estipulado por el artículo 391, fracción VI de la Ley Federal de Trabajo, se anexa al presente, el catálogo de categorías y puestos en el que consta el monto de los salarios de los trabajadores sindicalizados de la Entidad, formando parte integral del presente contrato colectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Todos los trabajadores de la entidad tienen derecho a la estabilidad y permanencia en el empleo, una vez que hayan laborado constantemente y sin interrupción más de seis meses, con excepción de los contratados como eventuales.

CLÁUSULA CENTÉSIMA NOVENA. El presente Contrato Colectivo de Trabajo se revisará cada dos años. Para el cómputo de la revisión, se tomará como referencia la fecha de depósito del Contrato Colectivo de Trabajo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente contrato entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pudiendo hacerlo cualquiera de las partes.

SEGUNDO. La Entidad le dará publicidad al presente contrato, entregando una copia a cada trabajador.

El presente Contrato Colectivo, se firma en la instalaciones que ocupa Parque Metropolitano de Guadalajara, en la Avenida Beethoven número 5800, Colonia La Estancia, en la Ciudad de Zapopan, Jalisco, el día 20 veinte de Agosto del 2010 Dos Mil Diez.

POR LA ENTIDAD



ING. FLAVIO DANIEL RENTERÍA
RODRIGUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL

POR EL SINDICATO



SR. CARLOS JOEL ALVARADO
MACIAS
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL PARQUE METROPOLITANO DE
GUADALAJARA.

Esta hoja de firmas forma parte del contrato colectivo suscrito entre el Parque Metropolitano de Guadalajara, y el Sindicato Único de Trabajadores del parque Metropolitano de Guadalajara, de fecha 20 veinte de de agosto del 2010 Dos Mil Diez.

NUMERO	CATEGORIA	SUELDO
		1101
1	SECRETARIA DE DIRECCION GENERAL	9,035.00
2	DIRECTOR DE AREA ADMMISTRATIVA	27,022.00
3	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y RECURSOS HUMANOS	13,011.00
4	CONTADOR	9,035.00
5	JEFE DEL DPTO. DE CONTROL DE ALMACENES Y SUMINISTROS	11,509.00
6	ENCARGADO DE ALMACEN	8,355.00
7	SECRETARIA DE DIRECCION ADMINISTRATIVA	7,880.00
8	AUXILIAR DE INTENDENCIA	5,206.00
9	AUXILIAR DE INTENDENCIA	5,206.00
10	DIRECTOR DE AREA JURIDICA	27,022.00
11	ABOGADO ESPECIALISTA	11,509.00
12	DIRECTOR DE AREA DE OPERACIONES	27,022.00
13	JEFE DE LA UNIDAD DE MANEJO FORESTAL	16,608.00
14	JEFE DE LA UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICOS	14,520.00
15	TECNICO ESPECIALIZADO "A"	9,655.00
16	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
17	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
18	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
19	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
20	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
21	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
22	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
23	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
24	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
25	ESPECIALISTA "C"	7,880.00
26	TECNICO "A"	6,822.00
27	TECNICO "A"	6,822.00
28	TECNICO "A"	6,822.00
29	TECNICO "A"	6,822.00
30	TECNICO "A"	6,822.00
31	TECNICO "A"	6,822.00
32	TECNICO "A"	6,822.00
33	TECNICO "A"	6,822.00
34	TECNICO "A"	6,822.00
35	TECNICO "A"	6,822.00
36	TECNICO "A"	6,822.00
37	TECNICO "A"	6,822.00
38	TECNICO "A"	6,822.00
39	TECNICO "A"	6,822.00
40	TECNICO "A"	6,822.00
41	TECNICO "A"	6,822.00
42	TECNICO "A"	6,822.00
43	DIRECTOR DE VINCULACION Y DESARROLLO	27,022.00
44	COORDINADOR DE LIGAS Y EVENTOS DEPORTIVOS	14,520.00
45	COORDINADO DE ENLACE INTERINSTITUCIONAL	13,011.00
46	ENCARGADO DE RELACIONES EMPRESARIALES	10,433.00
47	PROMOTOR DEPORTIVO	8,355.00
48	COORDINADOR DE SUPERVISION	10,697.00
49	SUPERVISOR	7,880.00
50	SUPERVISOR	7,880.00
51	SUPERVISOR	7,880.00
52	SUPERVISOR	7,880.00
53	SUPERVISOR	7,880.00
54	SUPERVISOR	7,880.00
55	SUPERVISOR	7,880.00
56	SUPERVISOR	7,880.00
57	SUPERVISOR	7,880.00